



Bogotá D.C, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 110014003 052 2021 00457 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Luis Bernardo Bohórquez Franco.

I. ANTECEDENTES

1. La entidad financiera actora, a través de apoderado judicial, demando ejecutivamente a Luis Bernardo Bohórquez Franco, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés N° 17093287 y 4831618555284757 – 5536623915828132.

2. Fundamentos fácticos.

2.1. Luis Fernando Bohórquez Franco se declaró deudor de Citibank Colombia S.A., al suscribir el 16 de febrero de 2005, el pagaré en blanco Nro. 17.093.287, junto con carta de instrucciones, endosado en propiedad, de forma posterior, a Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria. S.A.

2.2. El pagaré en cita incorporó las siguientes obligaciones: crédito de consumo No. 850355037 y tarjetas de crédito No. 4222740000430681, 4988619002981103, 5434481001246112, 5549330000503290, respecto de las cuales el deudor incurrió en mora, no obstante haber realizado pagos parciales, tendidos en cuenta al momento del diligenciamiento del título valor.

2.3. De otra parte, el demandado se declaró deudor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria. S.A., al suscribir el 29 de julio de 2016, el pagaré 4831618555284757 – 5536623915828132, junto con su carta de instrucciones.

2.4. En dicho título valor se incorporaron las obligaciones correspondientes a las tarjetas de crédito No. 4831618555284757 y 5536623915828132, frente a las cuales el demandado no incurrió en mora, empero, dado ese acaecimiento respecto de las antes anotadas, se hicieron exigibles.

2.5. Las obligaciones cartulares tienen fecha de vencimiento 8 de febrero de 2021, data impuesta según carta de instrucciones; y cumplen los requisitos legales, esto es, corresponden a obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Mediante auto del 16 de julio del año 2021¹, se libró mandamiento

1 Folios 28 a 29, “01 2021-00457 CUADERNO PRINCIPAL”.



de pago. Posteriormente, una vez notificado el demandado² de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* formuló las excepciones de mérito que denominó “cobro de lo no debido” y “genérica o innominada”.

Respecto de la primera, afirmó que en el hecho 10 de la demanda la parte actora aseveró que el demandado no ha incurrido en mora en cuanto a las obligaciones derivadas de tarjetas de crédito Nro. 48316185555284757 y 556623915828132, por lo que al haberse incorporado unilateralmente estas en el pagaré 4831618555284757 – 5536623915828132, incurrió en un uso abusivo de la posición dominante.

Agregó que la actora no allegó información sobre el estado de cuenta del crédito, lo que impide evidenciar claramente la liquidación y/o amortización de la obligación.

4. Dentro del término de traslado, la parte demandante se opuso a su prosperidad de las mentadas excepciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular respecto de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y además, la competencia radica en este juzgado.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se verifica que la demandante es la beneficiaria de las obligaciones objeto de cobro. Por su parte, el demandado figura como obligado cambiario en virtud de la suscripción de los instrumentos en cuestión, situación que permite inferir que es la persona obligada a satisfacer los créditos.

2. Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas.

Así, son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor; así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino

² Como se advirtió en auto del 2 de marzo de 2022, obrante a folio 60 digital del cuaderno “01 2021-00457 CUADERNO PRINCIPAL”.



la idoneidad del documento para la ejecución.

3. De otra parte, no puede soslayarse que el acreedor puede acudir al ejercicio de la acción cambiaria a fin de procurar el pago del derecho incorporado en un título-valor, siendo estos los documentos *“necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (art. 619 del C. de Co.), mismos que solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 *ídem*).

En esa dirección, téngase en cuenta que uno de los títulos valores consagrados en el Código de Comercio es el denominado *“pagaré”*, mismo que según la doctrina *“contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (el beneficiario), de pagarle en un tiempo futuro determinado, en forma incondicional, una determinada cantidad de dinero”*³.

Sobre el particular, el artículo 709 *ibídem* prevé que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, *ibídem*, esto es: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, los siguientes: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

4. Revisados los documentos objeto de cobro, esto es, los pagarés N° 17093287 y 4831618555284757 – 5536623915828132, se observa que en ellos concurren los presupuestos legales que estructuran los títulos presentados para su recaudo, pues contienen: 1) La mención del derecho que se incorpora: *“pagaré”*; 2) La firma de quién lo crea, que no es otra que la del demandado; 3) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 4) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 5) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador: *“a la orden”*; y 6) la forma de vencimiento: a día cierto, esto es, el 8 de febrero de 2021.

En razón de lo anterior, sin vacilación alguna se concluye que las cartulares presentadas producen los efectos que contempla el Código d Comercio, ya que tienen la calidad de documento necesario para el cobro del derecho literal y autónomo en él incorporado (art. 619), legitimando para su ejercicio a quien lo exhibió, dando lugar al procedimiento ejecutivo (art. 793), vía acción cambiaría ante la falta de pago por parte del obligado (art. 780).

5. Entrando al análisis de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem del demandado, se tiene que se alegó como excepción de mérito *“cobro de lo no debido”*, sustentando la defensa en que aquel, como lo afirmó la entidad financiera en el hecho 11 de la demanda, no incurrió en mora de las obligaciones N°4831618555284757 y 5536623915828132. Por ello, se aseveró, no hay lugar a exigir esas sumas de dinero. Adicionalmente, arguyó que no fueron aportados los estados de cuenta del crédito objeto de la ejecución.

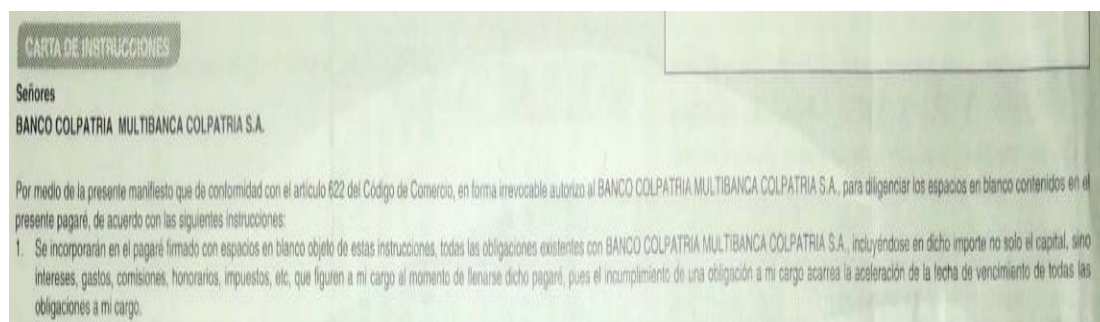
³ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Décimo Quinta Edición. Medellín: Seña Editora. 2015. Pág. 315.



6. Precisado lo anterior, resulta imperioso destacar que el primer argumento en cita se enfoca a cuestionar las obligaciones N° 4831618555284757 y 5536623915828132, contenidas en el pagare N° 4831618555284757 – 5536623915828132. Nótese que ningún reproche se dirige rente al pagaré 17093287.

Limitado el problema jurídico a resolver a ese título valor, como se acaba de expresar, en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial.

Teniendo por sentado lo anterior, en punto al argumento planteado por la auxiliar de la justicia, desde ya debe precisarse que está llamado al fracaso por cuanto el deudor Luis Bernardo Bohórquez Franco, a través de carta de instrucciones, facultó a Colpatria Multibanca Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria. S.A., a incorporar en el pagaré bajo escrutinio todas las obligaciones que hubiese adquirido con esta, en caso de incurrir en mora en cualquiera de ellas. Véase:



Bajo ese panorama, a pesar de que Banco Scotiabank Colpatria S.A. aseveró en el numeral 11 de los hechos de la demanda que el ejecutado no se encontraba en mora respecto de las obligaciones N° 4831618555284757 y 5536623915828132, que se reitera, se encuentran inmersas en el pagare N° 4831618555284757 – 5536623915828132, lo cierto es que el deudor si incurrió en mora respecto de las demás obligaciones, esto es, las contenidas en el pagaré 17093287, de tal forma que, dada esa circunstancia, plasmada en la carta de instrucciones, el acreedor se encontraba habilitado para acelerar el plazo respecto de las obligaciones en comentario.

Lo anterior resulta suficiente para desestimar la excepción de mérito que la parte demandada denominó “cobro de lo no debido”.

6. De otra parte, sobre la falta de los estados de cuenta de las obligaciones, como se analizó de entrada, ni el Código General del Proceso ni el código mercantil colombiano, requieren dicho documento como requisito adicional o general para que los pagarés presten mérito ejecutivo, razón por la cual este argumento también será desechado.

7. Finalmente, respecto de la excepción llamada “genérica o innominada”, el Juzgado advierte que esta exceptiva no busca controvertir el cobro de la



obligación contenida dentro del título base de la ejecución, sino que se dirige a que el Despacho, con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., declare de manera oficiosa alguna excepción que resulte probada.

En este punto, destaca esta agencia judicial que dicho mecanismo de defensa carece de fundamento jurídico pues se limita a dejar al arbitrio del despacho la declaratoria de una excepción que resulte probada, situación que no ocurrió en el presente asunto, máxime cuando preliminarmente se efectuó el control de legalidad de los documentos báculo de la ejecución, por lo que debe accederse a la totalidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las exceptivas denominadas “cobro de lo no debido” y “genérica o innominada”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb20985f573894ad7a21c9ba46e25af3083c3992d2a84382e3a107df8ef9d1**

Documento generado en 27/01/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>